

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Madrid –Cundinamarca dieciséis (16) de diciembre dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso 2021-0919**

Como quiera que los documentos anexos a la demanda, se advierte la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la demandada, acorde artículos 430 del Código General del Proceso, prosigase el trámite de los procesos de mínima cuantía, bajo cuyas condiciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Madrid (Cundinamarca).

**RESUELVE:**

PROFIERASE ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía en favor de **AGRUPACION DE VIVIENDA PRADOS** en contra de **EDELMIRA RAMIREZ RODRIGUEZ** domiciliado en esta comprensión, por las siguientes cantidades de dinero:

CUOTAS ADMINISTRACION			
#	CUOTA MES	VALOR	FECHA EXIGIBILIDAD
1	sep-20	\$ 105.691,00	1 de octubre de 2020
2	oct-20	\$ 107.500,00	1 de noviembre de 2020
3	nov-20	\$ 107.500,00	1 de diciembre de 2020
4	dic-20	\$ 107.500,00	1 de enero de 2021
5	ene-21	\$ 111.300,00	1 de febrero de 2021
6	feb-21	\$ 111.300,00	1 de marzo de 2021
7	mar-21	\$ 111.300,00	1 de abril de 2021
8	abr-21	\$ 111.300,00	1 de mayo de 2021
9	may-21	\$ 111.300,00	1 de junio de 2021
10	jun-21	\$ 111.300,00	1 de julio de 2021
11	jul-21	\$ 111.300,00	1 de agosto de 2021
12	ago-21	\$ 111.300,00	1 de septiembre de 2021
		\$ 1.318.591,00	

13 Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superfinanciera de Colombia, de conformidad al art 65, de la ley 45 de 1990; art 884 del C. Cio; art 111 de la ley 510 de 1999; art 30 de la ley 675 del 2001; desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.- Por expensas ordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera

sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 y 431 del Código General del Proceso, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación y el cumplimiento del inciso 5° del artículo sexto del Decreto 806 del 2020, relacionado con el envío coetáneo, de la misma a su contraparte, junto a sus anexos

ORDENASE a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirlos sobre su derecho de proponer excepciones. -

Téngase como apoderado dentro del presente proceso al abogado **CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos que el poder confiere

DEFINANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

En las condiciones del art 317, numeral 1, inciso 1 del código general del proceso, tanto aquella y su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal de notificar al demandado, dentro del lapso de treinta (30) días, so pena de aplicar el **desistimiento tácito**, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>SECRETARIA.</b>
El auto anterior se notificó por anotación en estado número 01 hoy 11-01-2022

El secretario,

Firmado Por:

**Jose Eusebio Vargas Becerra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857585122b18f8964c3dd94f539323913c1f3be3f15eac6cc7f7f656e976606d**

Documento generado en 31/12/2021 09:26:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>